



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de enero de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de diciembre de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída al bajar de un autobús urbano.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de diciembre de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 920/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 23 de agosto de 2011 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx, de 51 años de edad, debido a los daños sufridos en una caída en la acera al bajar de un bus urbano.



Expone en su escrito que "El día 18/8/2011 iba montada en la línea nº 2 de los autobuses urbanos y al bajar en la parada de la Avenida xx frente a las perfumerías qqqq no pude esquivar el agujero del árbol sufriendo las lesiones que a continuación relaciono. Contusión pie derecho, contusión muñeca izquierda".

Adjunta a su reclamación un informe de asistencia urgente del Hospital hhhh.

Solicita el abono de una indemnización por los daños sufridos que asciende a 6.700 euros.

El 17 de octubre, previo requerimiento de subsanación de su solicitud, presenta en el registro del Ayuntamiento informe médico sobre las lesiones sufridas, denuncia efectuada ante la Policía Local de xxxx1 en la que expone que al bajar del autobús fue inevitable que introdujera el pie en una zona de tierra que hay junto a un árbol, el cual carece de protección de hierro que bordee el tronco, por lo que se cayó al suelo y se hizo daño en un pie y en la muñeca. Igualmente presenta un informe de rehabilitación.

Segundo.- El 9 de noviembre, a requerimiento de la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda, el adjunto Jefe de Servicio de Tráfico emite informe en el que señala que "La zona referida de Avd. xx dispone de paradas de autobuses de diferentes líneas, entre ellas de la línea 2, existiendo también arbolado con su alcorque correspondiente". Se adjuntan fotografías del lugar.

Tercero.- Mediante escritos de 23 de noviembre de 2011 y de 25 de enero de 2012 de la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda se requiere a la reclamante para que aporte la historia clínica completa del proceso de curación, que incluya el tratamiento de rehabilitación y se le comunica la suspensión del plazo para resolver el procedimiento.

El 14 de diciembre de 2011 y el 27 de febrero de 2012 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento la documentación solicitada.

Cuarto.- A la vista de la documentación presentada el Jefe de la Sección de la Oficina Presupuestaria emite informe en el que señala que "(...) según lo dispuesto en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, en caso de lesiones físicas la



acción para reclamar no nace hasta que se produce la curación, como la reclamante en la documentación que acompaña acredita que se encuentra aún recuperándose (pendiente práctica quirúrgica hospitalaria), debe procederse a la inadmisión de la solicitud, advirtiendo a la reclamante que dispone de un año para formular su solicitud desde que se produzca la curación definitiva”.

Quinto.- El 17 de abril de 2012 la Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Régimen Interior propone inadmitir a trámite la reclamación presentada por Dña. xxxx.

Sexto.- El 12 de septiembre tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 escrito de la reclamante en el que solicita una indemnización de 15.000 euros por las secuelas derivadas de los daños sufridos y adjunta informe de alta hospitalaria del Hospital hhhh1 de 20 de abril de 2012.

Séptimo.- El 21 de septiembre, el asesor jurídico del Ayuntamiento emite informe en el que señala que “(...) en este contexto en que la presencia del alcorque del árbol era un obstáculo visible y advertido o advertible para la reclamante, no cabe sino concluir que estamos ante un daño no antijurídico, sin que para llegar a esta conclusión sea óbice el hecho de que faltara la rejilla del alcorque, ya que estas rejillas no son obligatorias, y la reclamante en ningún caso actuó en la creencia de que dicha rejilla existiera”.

Concluye por ello que procede desestimar la reclamación al tratarse de un daño no antijurídico.

Octavo.- El 28 de septiembre se concede trámite de audiencia a la reclamante, quien no presenta alegaciones.

Noveno.- El 13 de noviembre de 2012 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada al no acreditarse la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (23 de agosto de 2011) hasta que se formula la propuesta de resolución (13 de noviembre de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,



puesto que la reclamación se efectuó el 23 de agosto de 2012, antes de que transcurriera un año desde la determinación del alcance de las secuelas.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos al bajar de un autobús urbano e introducir el pie en la zona de tierra de un alcorque de un árbol, que carecía de rejilla, por lo que cayó al suelo y sufrió contusiones en el pie derecho y en la muñeca izquierda.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Comprobada la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante, es preciso determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, si bien admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, lo que debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. Ello no es obstáculo para que, según los casos, se requiera para determinar la existencia de responsabilidad el carácter directo, inmediato y exclusivo del referido nexos. A estos efectos debe precisarse que la actividad administrativa no ha de ser



enjuiciada aquí bajo el prisma psicológico o normativo de la culpabilidad, sino más bien desde la estricta objetividad mecánica de un comportamiento que se inserta, junto con otros eventos, en la causalidad material, a nivel de experiencia, en la producción de un resultado”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto objeto de examen, la reclamante manifiesta que la caída se produjo al bajar del autobús e introducir el pie en el alcorque de un árbol que carecía de rejilla. Por tanto, el análisis debe centrarse en determinar si el obstáculo y/o deficiencia causante de la caída- según la reclamante-, era de entidad suficiente para el nacimiento de la responsabilidad de la Administración o fácilmente salvable por los viandantes con una mínima diligencia.

Es preciso señalar que este Consejo Consultivo no desconoce las tesis jurisprudenciales que aplican el denominado riesgo de la vida y que, en síntesis y a estos efectos, puede resumirse en que no toda lesión o perjuicio que exista en la superficie de las calzadas deriva necesariamente en el reconocimiento de responsabilidad de la Administración encargada de su cuidado, pues como mantiene, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 14 de noviembre de 2005, “no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población”, todo ello unido a la necesidad de cumplir unos estándares mínimos de vigilancia y cuidado que deben corresponder a toda persona en su quehacer diario.



Al respecto ha de tenerse presente que, según la doctrina consolidada, la propia actuación de la víctima debe ser valorada para moderar y atemperar equitativamente la responsabilidad administrativa (entre otras muchas, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1989, 14 de septiembre de 1989 y 29 de mayo de 1991).

En el presente caso, de los documentos y fotografías incorporadas al expediente se pone de manifiesto que no existía ninguna irregularidad en el alcorque del árbol; además, en ningún caso existe la obligación de que dicho alcorque estuviera cubierto con una rejilla, al ser aquél perfectamente visible.

Por tanto, al no existir un defecto en el mobiliario urbano, a la vista de las circunstancias del caso ya mencionadas, ha de entenderse que es la conducta de la propia perjudicada la única determinante del daño producido, por lo que no puede atribuirse la responsabilidad patrimonial a la Administración.

Asimismo, no existe en el expediente prueba alguna sobre la existencia de relación de causalidad, salvo el propio testimonio de la reclamante respecto al hecho de que la caída se produjo en ese concreto lugar, por lo que no puede establecerse de forma concluyente una relación directa e inequívoca entre ambos hechos, de manera que nada permite deducir que éstos ocurrieron en el lugar, fecha y modo descritos en la reclamación.

En definitiva, tras lo expuesto, puede concluirse que, localizado el origen del accidente en la esfera de imputabilidad de la víctima, que no controló su deambulación al bajar del autobús cerca de un alcorque perfectamente visible, como se deduce de la denuncia efectuada ante la Policía Local, se aprecia la aparición de un hecho extraño que interfiere en el nexo de causalidad, que impide la vinculación entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido, lo que determina la procedencia de la desestimación de la reclamación presentada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída al bajar de un autobús urbano.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.